El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto** Consulta

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-001-2015-00284-01

**Demandante:** Yesica Alejandra Castañeda Vasco

**Demandado:** Decibeles SAS

**Juzgado de Origen:** Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Tema: RADIO OPERADORA / NO PROBÓ PRESTACIÓN PERSONAL / CONCILIACIÓN FALLIDA / AFIRMACIONES ALLÍ CONTENIDAS NO SON PRUEBA DE CONFESIÓN / NIEGA / CONFIRMA –** Así, solo se cuenta con los documentos allegados por la actora; del primero, debe decirse que a pesar de titularse “acta de conciliación”, la misma no lo es, por cuanto de su contenido se extrae que no hubo ningún acuerdo, simplemente en ella se plasman las manifestaciones que hizo la señora Castañeda Vasco y el apoderado de la sociedad Decibeles SAS, razón por la cual al final del documento se establece, que ante la falta de acuerdo entre las partes se les recomienda acudir a la jurisdicción laboral.

De tal manera que frente al citado documento, se advierte, tal como lo estableció el Juez de primer nivel, que el máximo órgano de cierre en materia laboral ha dicho de manera reiterada que en caso de resultar fallida la conciliación, ninguna de las afirmaciones vertidas en el acta pueden ser esgrimidas como prueba de confesión de los hechos allí declarados por alguno de los intervinientes, por lo tanto, el documento no es prueba de la prestación personal del servicio.

Respecto de la solicitud que reposa a folio 17, en el sentido de requerir los desprendibles de pago de nómina y prestaciones sociales, al igual que un pantallazo, nada aportan al plenario, por cuanto en ellos no se refleja la existencia de una relación laboral entre las partes en contienda, extremos o al menos algún dato indicativo de la prestación del servicio de la actora, máxime que se ignora quien los elaboró, al carecer de firma la solicitud , y no identificar la persona que firma el recibido como dependiente de la sociedad demandada.

Lo mismo sucede con el último documento titulado “comprobante del empleado”, teniendo en cuenta que se ignora quien lo elaboró, pues en él está ausente la firma como signo de aceptación y manifestación de su voluntad o algún otro que dé certeza de la persona que lo elaboró, creó o autorizó, sin que lo constituyan el nombre de la sociedad demandada y el nit, pues no corresponden a un membrete, sino que hacen parte del contenido que se incorpora en el documento.

De ahí que no sea posible reputar como auténtico tal escrito, a pesar de la presunción del artículo 54A del CPTSS, pues lejos está de cumplir con las características descritas anteladamente, que permitan tener certeza de la persona que lo elaboró, menos contiene elementos o signos de individualización que haga posible colegir que un representante de la empresa Decibeles SAS lo expidió.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de pruebas, resultó acertado lo esgrimido por el Juez de primera instancia, por cuanto la actora no probó, siendo su carga, la prestación personal del servicio y que en últimas hubiese permitido presumir la existencia del contrato de trabajo y de esta forma trasladar la carga probatoria a la parte demandada en virtud de la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

En Pereira, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve la señora **Yesica Alejandra Castañeda Vasco** contra **Decibeles SAS,** radicado 66170-31-05-001-2015-00284-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Yesica Alejandra Castañeda Vasco, que se declare que entre ella y la empresa Decibeles SAS existió un contrato de trabajo a término indefinido; en consecuencia, se le condene a la última a reconocerle y pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, horas extras diurnas, nocturnas por días festivos y dominicales, y la indemnización moratoria.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) prestó sus servicios personales desde el 19-05-2014 como radio operadora a favor de la demandada en Dosquebradas a través de un contrato indefinido, con un salario mínimo legal mensual vigente, el que sumadas horas extras ascendía a un promedio de $750.000; (ii) el horario laboral era de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. una semana, y otra semana de 1:00 p.m. a 9:00 p.m., y los sábados de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., y dos domingos al mes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. o 6:00 p.m.; (iii) los salarios eran reflejados en comprobantes de pago que se consultaban vía internet y se le descontaba la suma de $50.000 con destino a la cooperativa Coopfiligrana; (iv) el 15-04-2015 la relación laboral terminó por su renuncia voluntaria sin que hasta la fecha le hayan cancelado sus prestaciones sociales y vacaciones; (v) el 22-07-2015 en audiencia de conciliación, el representante legal de la empresa manifestó que estaba haciendo una transferencia de $779.658, la que no se efectuó.

**Decibeles SAS** mediante curador ad-litem adujo que no le constaban los hechos, más aún cuando la empresa desapareció, por lo que no hay forma de corroborar lo expuesto por la actora.

Frente a las pretensiones dijo que no se oponía siempre y cuando la parte actora las pruebe dentro del proceso y propuso la excepción de “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas por la señora Yesica Alejandra Castañeda Vasco.

Como fundamento de su decisión manifestó, que la demandante no cumplió con la carga de demostrar el primero de los elementos que dan origen al vínculo laboral, esto es, la prestación personal del servicio.

Señaló que en gracia de discusión de tenerse en cuenta la constancia de fecha 22-07-2015 sobre la celebración de una audiencia de conciliación que se llevó a cabo en la inspección del trabajo del municipio de Dosquebradas, donde el apoderado de la demandada reconoce una relación laboral entre la actora y la sociedad Decibeles SAS, no se aceptan los extremos laborales denunciados por la demandante en dicha audiencia, por lo que tampoco hay prueba de los extremos.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Contra la anterior decisión no se presentó recurso de apelación, por lo tanto, se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la trabajadora, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente problema jurídico:

¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como sus extremos?

**2. Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar respuesta al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar el siguiente aspecto:

**2.1 Fundamento Jurídicos**

**2.1.1 Contrato de trabajo**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador (art.24 CST), a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

Así mismo no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[1]](#footnote-1), necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

**2.1.2 Valor probatorio de los documentos privados**

De conformidad con el parágrafo del artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en todos los procesos, los documentos o sus reproducciones simples, presentados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, salvo en los que se pretenda valer como título ejecutivo y los documentos emanados por terceros.

Por su parte el artículo 244 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 CPTSS, señala que un documento es auténtico, cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado o de la persona a quien se le atribuya el documento.

Frente a ello, la Sala de Casación Laboral[[2]](#footnote-2), como órgano de cierre, ha dicho, además de las anteriores condiciones, que un documento es auténtico cuando existe la posibilidad de atribuirle a una persona la autoría de un documento, esto es, si el mismo puede imputarse certeramente a quien se afirma lo ha elaborado o es su creador legítimo; señala que frente a los documentos que se aportan a un proceso se incorpora la figura del reconocimiento implícito de los documentos privados, cuando una de las partes lo allega, sin que el otro alegue su falsedad.

En la misma línea, la Sala ha manifestado que el juez a través de la apreciación ponderada y razonada de la conducta procesal de las partes, sus afirmaciones, los signos de individualización de la prueba, como marcas, improntas y otros signos físicos y demás elementos que obren en el expediente, puede llegar a adquirir el convencimiento acerca del autor de determinada prueba y atribuírselo, con el propósito de reconstruir los hechos y aproximarse a la verdad e impartir justicia.

Lo señalado significa que aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen a tener certeza de la autoría de un documento, no es la única, ya que existen otros que también ofrecen seguridad acerca de la persona que ha creado un documento, así la autenticidad de un documento es una cuestión, para la Corte, que debe ser examinada de acuerdo con: “*(i) las reglas probatorias de los estatutos procesales, o, en su defecto, con (ii) las circunstancias del caso, los elementos del juicio, las posiciones de las partes y los signos de individualización que permitan identificar al creador de un documento, de ser ello posible”[[3]](#footnote-3).*

**2.2 Fundamento fáctico**

En el caso en concreto la actora manifiesta que trabajó, como radio operadora para la empresa Decibeles SAS desde el 19-05-2014 hasta el 15-04-2015, para ello allegó un documento de fecha 22-07-2015 que se titula “acta de conciliación No.063” suscrito por la inspectora de trabajo del municipio de Dosquebradas que obra en el plenario a folio 15 donde el apoderado de la empresa demandada manifiesta que:

*“…hoy 22 de julio la empresa realizó transferencia del dinero correspondiente a prestaciones sociales por $779.658, en cuanto al dinero reclamado por la extrabajadora relacionado presuntamente con un ahorro, me permito manifestar, que la empresa realiza dichos giros a la Cooperativa denominada Coenpopular razón por la cual y al no obrar dentro del expediente certificación a la Cooperativa denominada Confiligrana solito* (sic) *a la extrabajadora al llegar* (sic) *el correspondiente certificado en aras de que el área de contabilidad verifique el estado de dicho ahorro”.*

Asimismo un pantallazo de página electrónica sin identificarla, donde aparece el nombre “Decibeles conectamos tu mundo”, “comprobante de nómina” con la referencia de “el usuario no está activo”, precedida de una solicitud (fls. 17 y 18).

Y documento en el que en la parte superior se encuentra el nombre de Decibeles SAS; el nit; comprobante de empleado; año: 2015, mes: 3, y día: 30; igualmente el nombre de la actora, precedida de su cédula y la palabra empleado, el salario, y el cargo, seguido de un cuadro que refleja el salario, horas extras diurnas, extras dominicales, hora dominical, auxilio de transporte, como devengado y por conceptos de salud, pensión, Coopfiligrana, e incapacidades como deducciones.

Por su parte la demandada, representada por curador ad litem no solicitó prueba alguna.

Así, solo se cuenta con los documentos allegados por la actora; del primero, debe decirse que a pesar de titularse “acta de conciliación”, la misma no lo es, por cuanto de su contenido se extrae que no hubo ningún acuerdo, simplemente en ella se plasman las manifestaciones que hizo la señora Castañeda Vasco y el apoderado de la sociedad Decibeles SAS, razón por la cual al final del documento se establece, que ante la falta de acuerdo entre las partes se les recomienda acudir a la jurisdicción laboral.

De tal manera que frente al citado documento, se advierte, tal como lo estableció el Juez de primer nivel, que el máximo órgano de cierre en materia laboral ha dicho de manera reiterada[[4]](#footnote-4) que en caso de resultar fallida la conciliación, ninguna de las afirmaciones vertidas en el acta pueden ser esgrimidas como prueba de confesión de los hechos allí declarados por alguno de los intervinientes, por lo tanto, el documento no es prueba de la prestación personal del servicio.

Respecto de la solicitud que reposa a folio 17, en el sentido de requerir los desprendibles de pago de nómina y prestaciones sociales, al igual que un pantallazo, nada aportan al plenario, por cuanto en ellos no se refleja la existencia de una relación laboral entre las partes en contienda, extremos o al menos algún dato indicativo de la prestación del servicio de la actora, máxime que se ignora quien los elaboró, al carecer de firma la solicitud , y no identificar la persona que firma el recibido como dependiente de la sociedad demandada.

Lo mismo sucede con el último documento titulado “comprobante del empleado”, teniendo en cuenta que se ignora quien lo elaboró, pues en él está ausente la firma como signo de aceptación y manifestación de su voluntad o algún otro que dé certeza de la persona que lo elaboró, creó o autorizó, sin que lo constituyan el nombre de la sociedad demandada y el nit, pues no corresponden a un membrete, sino que hacen parte del contenido que se incorpora en el documento.

De ahí que no sea posible reputar como auténtico tal escrito, a pesar de la presunción del artículo 54A del CPTSS, pues lejos está de cumplir con las características descritas anteladamente, que permitan tener certeza de la persona que lo elaboró, menos contiene elementos o signos de individualización que haga posible colegir que un representante de la empresa Decibeles SAS lo expidió.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de pruebas, resultó acertado lo esgrimido por el Juez de primera instancia, por cuanto la actora no probó, siendo su carga, la prestación personal del servicio y que en últimas hubiese permitido presumir la existencia del contrato de trabajo y de esta forma trasladar la carga probatoria a la parte demandada en virtud de la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, no le queda más a la Sala que confirmar en su integridad la sentencia de 25-11-2016.

Sin lugar a costas en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25-11-2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve la señora **Yesica Alejandra Castañeda Vasco** contra la empresa **Decibeles SAS.**

**SEGUNDO.** Sin lugar a costas en esta instancia, por lo expuesto líneas atrás.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 30-09-2015. Radicado 46404; 11-05-2016. Radicado 48254; 10-08-2016. Radicado 48264 y 25-01-2017. Radicado 47926. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 17-04-2013. Radicado 43753. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve; del 29-10-2014. Radicado 44321. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz; y 22-11-2017. Radicado 56690. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero. [↑](#footnote-ref-4)